

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que Jaime Masip y Domingo, vecino de la Marmellá, recurrió á dicho Juzgado en 29 de Enero de 1870 exponiendo que en 24 del mismo mes el pastor que guardaba el ganado cabrío de la propiedad del recurrente, al pasar por la vereda que conduce á la casa Magin Vidal, cuyos pastos tenia arrendados el mismo, fué detenido por dos guardas de montes, quienes no contentos con averiguar el nombre del pastor, obligaron á este á que les siguiese con el rebaño hasta la villa de Foix para presentarse al Alcalde: que el pastor resistió la intimacion y se retiró, llevándose los guardas el rebaño, el cual quedó depositado por orden de D. José Rafecas, Alcalde de Torrellas de Foix, sin que á pesar de haber reclamado despues en dos distintas ocasiones Jaime Masip la devolución del ganado se prestase el Alcalde á entregárselo; de cuyo hecho deducia el recurrente que el Alcalde habia cometido un delito penado en el capítulo 8.º, tít. 8.º del Código penal, y pedia se le exigiese la responsabilidad consiguiente, y se mandase devolver el ganado á su dueño:

Que á su vez el Alcalde habia instruido diligencias sumarias con motivo del daño que el ganado referido habia causado en los montes del comun de Torrellas de Foix, donde habia sido cogido por los guardas; y cre-

yendo el Alcalde que el hecho se hallaba comprendido en el art. 487 del Código penal, remitió las actuaciones al Juzgado de Villafranca de Panadés:

Que de las referidas actuaciones aparecia haberse decretado el embargo y depósito del ganado en virtud de la denuncia de los guardas, y de no haber comparecido el pastor ante la Alcaldía ni prestado la fianza que se le exigió; y como tampoco hubiese comparecido el dueño del ganado á reclamarlo, y sí dos hombres que no quisieron dar su nombre, dispuso el Alcalde se tasase el daño por peritos, los cuales lo apreciaron en 7 escudos 950 milésimas:

Que durante la tramitacion del proceso contra el Alcalde el Gobernador ofició al Juzgado de Villafranca de Panadés para que le manifestase la naturaleza del asunto; y en virtud del extenso informe del Juez, el Gobernador le requirió de inhibicion fundándose en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en el 120 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865; en que la falta imputada al pastor era penable por la Administracion, y en que á esta tocaba resolver previamente si el Alcalde de Torrellas habia incurrido en responsabilidad por haber retenido el ganado:

Que el Juez se limitó á dar traslado del requerimiento al Promotor fiscal, quien opinó que debia seguir la causa criminal por todos sus trámites, toda vez que el art. 30 de la Constitucion vigente establece que el mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta de una prescripcion constitucional; y el Juez, de conformidad con este dictámen, sin tramitar la competencia en debida forma se declaró competente para continuar entendiéndolo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento; y despues de diversos trámites improcedentes que dieron lugar á notables dilaciones, fué remitido el expediente

á la Superioridad; y S. A. el Regente del Reino por decreto de 25 de Noviembre de 1870, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, tuvo á bien declarar mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla:

Que en virtud de esta resolucion, habiendo sido los autos devueltos al Juzgado para que subsanase los vicios sustanciales que se advertian en el procedimiento, el Juez, despues de acordar nuevas diligencias, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dictó providencia declarando no haber lugar á la inhibicion pretendida, porque segun el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, sólo la jurisdiccion ordinaria es competente para conocer en los juicios criminales:

Y por último, que despues de varios incidentes injustificados que dieron lugar á que trascurriesen con exceso todos los plazos establecidos en las disposiciones vigentes sobre la sus-tanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones, insistió el Gobernador en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 163 de las Ordenanzas generales de Montes de 23 de Diciembre de 1833, segun el cual los comisionados de comarca, los Agrimensores y los guardas del ramo son los encargados de denunciar y perseguir á los contraventores de las mismas Ordenanzas en los montes que estén á su cuidado:

Vistos los artículos 164 y 165 de las citadas Ordenanzas, que autorizan á los guardas para detener los animales encontrados en fragante contravencion y ponerlos en secuestro, y para detener y conducir ante el Alcalde ó Juez más inmediato á toda persona desconocida que hubiesen cogido en fragante contravencion ó delito de Ordenanza:

Visto el art. 120 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente respecto de los montes públicos la parte penal de las Orde-

nanzas de 1833 en la forma que determinan los artículos subsiguientes:

Visto el art. 121 del mismo reglamento, que en su regla 3.ª autoriza á los Alcaldes de los pueblos para imponer multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas de Montes en su Seccion 7.ª, tít. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 5.º:

Vistos los artículos 300 y 313 del Código penal de 30 de Junio de 1850, que declaran responsable al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios, y tambien al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere un abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del mismo título:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos á que se refiere la presente contienda envuelven dos cuestiones esencialmente diversas é indebidamente confundidas, cuales son: primero, la contravencion de las Ordenanzas de Montes denunciada por dos guardas del monte comun de Torrellas de Foix; y segundo, la denuncia de un particular que imputó al Alcalde de dicho pueblo ciertos abusos en el ejercicio de su cargo, los cuales en concepto del denunciante constituian delitos comprendidos en los artículos 300 y 313 del Código penal de 1850:

2.º Que las infracciones de las Ordenanzas de Montes con relacion á los públicos, cuando no han sido el medio de perpetrar un delito, ó cuando consiste en daños cuya cuantía no exceda



de 1 000 escudos, como sucede en el presente caso, deben ser corregidas y penadas por la Autoridad administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos citados del reglamento de 17 de Mayo de 1865; y por lo tanto el Alcalde de Torrellas debió haber continuado hasta su terminación las diligencias que instruyó sobre la denuncia de los guardas de montes, en vez de remitirlas al Juzgado de primera instancia:

3.º Que en cuanto al abuso imputado al Alcalde por haber acordado el embargo y depósito del rebaño de Jaime Masip, una vez denunciado el hecho en concepto de delito y estimada la denuncia por la Autoridad judicial, es evidente que sólo á esta incumbía conocer del procedimiento criminal, y apreciar los descargos que para justificar su conducta pueda alegar el Alcalde, ya invocando las disposiciones de las Ordenanzas que autorizan el secuestro del ganado cogido en flagrante contravención, ya ofreciendo cualquiera otra prueba que exima de responsabilidad á la Autoridad administrativa:

4.º Que si el Código penal reformado no hubiera comprendido en sus prescripciones los delitos concretos que Jaime Masip imputó al Alcalde en su escrito de denuncia, y por lo tanto con arreglo á la ley penal hoy vigente no fuese justiciable la conducta de aquel por los hechos que dieron motivo al proceso, esta declaración es de la exclusiva competencia del poder judicial:

5.º Que no concurren ninguna de las dos excepciones contenidas en el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, porque ni ha sido reservado por las leyes á la Autoridad administrativa el castigo del abuso imputado al Alcalde, ni existe cuestión previa de que dependa el fallo judicial, en razón á que, atendido el texto de los artículos citados de las Ordenanzas de Montes, y en vista del resultado de las actuaciones practicadas, posee la Autoridad judicial los datos necesarios para seguir el proceso hasta dictar sentencia definitiva;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia respecto al procedimiento criminal incoado, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á la Autoridad administrativa para conocer de la infracción de las Ordenanzas denunciadas en los montes del comun de Torrellas de Foix, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villava contra un acuerdo de esa Diputación provincial relativo al contrato entre dicha Corporacion y el Facultativo titular D. Julian Huici, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Octubre último, ha examinado la Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villava contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, relativo al contrato celebrado entre aquella Corporacion municipal y el Facultativo titular D. Julian Huici; resultando que en 10 de Noviembre de 1870 se otorgó escritura entre este y el Ayuntamiento, la cual fué aprobada por la Diputación en 30 de Marzo de este año; y habiendo solicitado el Ayuntamiento que se declarara nulo el contrato y de ningun valor la referida escritura, la Diputación desestimó esta solicitud, contra cuyo acuerdo se ha alzado la Corporacion municipal de Villava, fundándose en que al proveerse la plaza de Médico titular en favor de D. Julian Huici no se observaron las prescripciones del reglamento de 11 de Marzo de 1868, lo cual se niega por la Diputación provincial.

De los hechos expuestos se deduce la improcedencia del recurso. Se trata de declarar nulo un contrato dejando sin efecto una escritura pública, y esto no puede hacerse administrativa sino judicialmente. Si el Ayuntamiento de Villava cree que ese contrato adolece de un vicio que lo invalida, debe acudir á los Tribunales de justicia, que son los únicos competentes para resolver sobre este asunto.

Por esta consideracion, La Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villava, reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejerza en legal forma si así lo creyere conveniente.»

Y hallándose conforme el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1.428.

Con el presente número

del *Boletín*, recibirán los Señores Alcaldes de la provincia, estados impresos, arreglados á las instrucciones que por el Gobierno de S. M. se han dado para reunir los datos estadísticos sobre presupuestos municipales, que han de ser remitidos á las Cortes en su día. En caso de aceptarlos, tendrán en cuenta que su precio es el de un real por cada ejemplar y caso contrario, les devolverán en término de tercer día, trascurrido dicho plazo, les cargará su importe el editor del *Boletín*.

Dichos estados cubiertos, serán remitidos á esta dependencia en el improrogable plazo de diez días.

Valladolid 19 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1.425.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica la Real orden que sigue:

«Habiéndose escapado de la prision de la Reole, departamento de la Girona, (Francia), donde estaba detenido el llamado Pedro Mattuas, cuya extradicion fué acordada por el Gobierno español el año próximo pasado y dirigido á esta Península, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer practique V. S. las diligencias oportunas para su captura y arresto, en caso de ser habido para cuyo objeto incluyo á continuacion la filiacion del citado individuo: edad 30 años, estatura 1 metro 67 centímetros, pelo y cejas oscuros, frente cubierta, ojos castaños, nariz regular, boca grande, barba redonda, cara ovalada, color moreno y colorado, pelo de la barba oscuro, largo, espeso y completo; pintado en el brazo derecho un compas, una escuadra, una hacha, una rueda, una azuela y la fecha mil ochocientos sesenta y dos: vestido de un chaleco encarnado, pantalon gris de cutí rayado, camisa de lienzo blanca con las letras P. D., debajo de esta camisa tiene otra encarnada, lleva sombrero redondo de fieltro á medio uso, calzado de botines de lustre.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á los fines que se interesan.

Valladolid 18 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

CIRCULAR NUM. 1.426.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 28 de Noviembre último lo siguiente:—Excmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en siete de Octubre último participando haber desaparecido de esa plaza el Capitan de caballería Don Justo Delgado y Recio, promovido á dicho empleo por Real orden de dos de Agosto anterior, siendo Teniente del regimiento cazadores de Tetuan, y el cual habia elegido esta corte para fijar su residencia en situacion de reemplazo, á la que pasó por consecuencia de su ascenso: enterado S. M. de la referida comunicacion y de las de veintiocho del citado Octubre y once del mes actual la primera del Capitan general de este distrito y la segunda del Director general de Caballería en la que manifiestan ambas autoridades ignorar el paradero del interesado, se ha servido resolver que el Capitan Delgado y Recio sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo y dándose cuenta de ella á los Capitanes generales de los distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion del reino á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido segun ordenanzas y órdenes vigentes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos indicados en la preinserta comunicacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines que se interesan en la preinserta Real orden.

Valladolid 18 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

En la noche del 17 del actual fué sustraído de la huerta de Norberto Sanchez, de esta vecindad, un burro de su pertenencia y de las señas que se expresan á continuacion; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicha caballería; y caso de ser habida lo participen á este Gobierno.

Valladolid 18 de Diciembre de 1872.
=El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas del burro.

Alzada cinco cuartas, pelo castaño oscuro, en uno de los pies tiene un lunar blanco, edad cerrado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Rectificacion al anuncio 1415 del BOLETIN OFICIAL número 195 correspondiente al Jueves 19 del corriente.

Los suministros que se anuncian por el término de un año, se entenderá hasta fin del presente año económico ó sea hasta el 30 de Junio próximo.

Valladolid 19 de Diciembre de 1872.—Juan A. de las Moras.

TERCERA SECCION.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: que en el pleito incoado por el Procurador D. Benigno Villalba á nombre de Cesárea Vazquez, vecina de Villanubla y viuda de Francisco Callejas, sobre que se declare que la Cesárea ha cumplido las condiciones que por su marido Francisco Callejas se la impusieron para poder enagenar los bienes que la mandó en usufructo y que se halla por lo tanto con derecho á enagenarlos cual si hubiese sido instituida heredera de ellos puramente y no bajo condicion ó condiciones y que en su virtud se la autorice para que sin obstáculo alguno pueda enagenarlos no habiendo evacuado los demandados y entre ellos Juan Diez en representacion de sus hijos María y Eustaquia Diez Arnaez y cuyo paradero se ignora el traslado que por término de seis días se le confirió del incidente de pobreza suscitada por la Cesárea le ha sido acusada la rebeldía y en su virtud se dictó el siguiente

Auto.

Se ha por acusada la rebeldía á los demandados: hagaselés saber esta providencia en la misma forma que se ejecutó el emplazamiento librando para ello el oportuno exhorto-edicto y carta orden y verificado y devueltos que sean diligenciados, se proveerá entendiéndose las diligencias sucesivas con los extrados. Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.=Gil. Ante mí.=Pedro M. Sanchez.

Y para que llegue á noticia del Juan Diez en la representacion indicada cumpliendo con las prescripciones legales, expido el presente que firmo en Valladolid á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.=Miguel Gil y Vargas.=Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

NUM. 1.422

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á un tal Diez, vecino de Valladolid, consignatario de varios efectos de ropa en la estacion del Norte, en los días del trece al diez y seis de Octubre último, para que en el término de veinte días siguientes al en que tenga lugar su insercion, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal sobre sustraccion de dichos efectos.

Dado en Palencia á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.=Ildefonso Alonso Escribano.=Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que no habiendo cumplido D. Lucas Ballesteros, vecino de Madrid con la obligacion que se impuso en el remate que se celebró el veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno de la casa del Sr. Conde de Polentinos, sita en el casco de esta ciudad, calle del Salvador número tres, se anuncia nueva subasta de la referida casa á costa de dicho rematante D. Lucas Ballesteros para el día diez de Enero próximo siguiente y hora de las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de la misma ciudad, bajo el tipo en que fué tasada de treinta y tres mil doscientas noventa pesetas y quince céntimos, admitiéndose postura cubiertas que fueren las dos terceras partes de la tasacion; pues así lo he acordado en los autos ejecutivos que penden contra el mencionado Sr. Conde á instancia de D. Estéban Sanz Crespo, de esta vecindad.

Dado en Valladolid á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.=Miguel Gil y Vargas.=Por su mandado, Policarpo Gante.

NÚM. 1.423.

Don Valentin Barrigon, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio, se ha seguido incidente propuesto por Doña María Loreto Somoza, viuda, vecina de esta ciudad, á fin de que se la declarase pobre para litigar con D. Pio Gonzalez, su vecino, en el que se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, en el incidente promovido por Doña María Loreto Somoza, vecina de esta ciudad y despues en su nombre el Procurador D. José Angel Rico, á fin de que se la declare pobre para litigar con D. Pio Gonzalez, su vecino.

1.º Resultando que conferido traslado al D. Pio Gonzalez y Promotor Fiscal del Juzgado, este le evacuó sin oponerse á que se recibiese la informacion solicitada por la Doña María, habiéndose acusado la rebeldía al Don Pio por no haber dicho ni expuesto cosa alguna la cual se hubo por acusada, entendiéndose las actuaciones con los Extrados del Tribunal

2.º Resultando que recibido á prueba hasta los veinte días de la ley se practicó la propuesta á nombre de la Doña María la que ha justificado que no posee bienes ni rentas de ninguna clase ni paga contribucion territorial ni industrial, lo que aparece de las declaraciones de los testigos y oficio de la Administracion económica de esta provincia de fecha diez de Octubre último.

Considerando que acreditada legalmente la carencia de bienes de la Doña María como se halla segun aparece del resultando segundo, procede declararla pobre para litigar.

Fallo: que debia declarar y declaro pobre para litigar con D. Pio Gonzalez á la Doña María Loreto Somoza, con opcion á disfrutar de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y cinco y con las restricciones del ciento ochenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.=Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento.=Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid, estando haciendo audiencia pública en ella hoy once de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, siendo tes-

tigos D. Leon Cervás, D. Mariano de Castro y D. Manuel Loscertales, vecinos de esta Ciudad, de que yo el Escribano doy fé.=Ante mí, Valentin Barrigon.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto concuerda á la letra con el expediente de que vá hecho mérito de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.=Valentin Barrigon.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.418.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Campos.

Concluido por el Ayuntamiento y comision municipal el repartimiento general para cubrir el déficit municipal ordinario de gastos de la misma del corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villamuriel de Campos 14 de Diciembre de 1872.=El Alcalde, Francisco Rodriguez Leon.=El Secretario, Mateo Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE CASA.

Para cumplir lo dispuesto por el finada D. Miguel Diaz Rodriguez, vecino que fué de esta ciudad en su testamento y memorias testamentarias, se vende en público remate á pagar en nueve años y diez plazos iguales, libre de toda carga, una casa situada en esta poblacion, su calle de Cantarranas, señalada con el núm. 23 moderno.

El remate tendrá lugar ante la comision de representantes y testamentarios de dicho señor el día 26 del presente mes de Diciembre y hora desde las once hasta las doce de su mañana en la habitacion principal derecha de la referida casa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Notaría de D. Bonifacio Oviedo, sita en la Plazuela de las Angustias núm. 9 moderno, á donde podrán concurrir las personas que deseen interesarse en dicha subasta.